

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/83/2022

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

Blanca Estela Romero Ríos.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Valoración de pruebas -----	14
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a siete de diciembre del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa de registro catastral del terreno fracción A con superficie de 300 metros cuadrados denominado "La Piaña" ubicado en la [REDACTED] acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio de Tlayacapan,

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 24 a 30 del proceso.

Morelos, contenida en el oficio número DCT-074-05/2022/2024 de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Tlayacapan Estado de Morelos. Se declaró la legalidad porque no contravirtió los motivos en que se sustentó la autoridad demandada para negar la solicitud de inscripción que realizó la parte actora respecto del inmueble referido.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/83/2022.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 30 de mayo del 2022, se admitió el 06 de junio de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS².

Como tercero interesada:

a) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. ***“NEGATIVA DE REGISTRO CATASTRAL, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que tuve conocimiento el día 11 de mayo de año 2022 mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2022, con número de oficio: DCT-074-05/2022/2024 expedido por el C. GUILLERMO ARAUJO TLATILPA DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN ESTADO DE MORELOS.”*** (Sic)

Como pretensiones:

² Ibidem.

"1) Que la autoridad catastral realice la inscripción del predio propiedad de la suscrita, mismo que acredito ser la legitima propietaria mediante el contrato privado de compraventa que celebre con la C. [REDACTED] en fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil once, el cual he venido poseyendo de manera ininterrumpida desde esa fecha, haciéndose actos de dominio y en mi calidad de propietaria".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La tercero interesada compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada y la tercero interesada, y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 octubre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número DCT-074-05/2022/2024 de fecha 09 de mayo de 2022, consultable a hoja 05 del proceso³, en la que consta que lo emitió la autoridad demandada Director de Catastro del Ayuntamiento de Tlayacapan Estado de Morelos, a través del cual le informa a la parte actora que se encuentra imposibilitado a registrar el terreno fracción A con superficie de 300 metros cuadrados, denominado "La Piaña" ubicado en la Colonia Texalo, acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio de Tlayacapan, Morelos, por las siguientes razones:

A) Que, el predio es una fracción de una totalidad, por lo que se necesitaba ingresar el proyecto de división firmado por el vendedor y aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Municipio.

B) Que, no pertenece al régimen comunal.

C) No se anexó antecedentes del predio.

D) Que, el predio ya se encuentra registrado con la clave [REDACTED] nombre de la tercero interesada con una superficie de 600 metros cuadrados.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; argumenta, que la parte es omisa en exhibir el formato de división por el vendedor aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlayacapan, Morelos; no anexó los antecedentes del predio.

11. Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de ese acto.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁴.

12. La tercero interesada hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, son inatendibles, porque no señalan las causas, motivos o circunstancias por las cuales considera se actualizan esas causas de improcedencia.

13. Este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que se actualiza la causal de

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

⁵ Artículo 37.- [...]

improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.**

14. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

15. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

16. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., lo emitió la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS,** como se determinó en el párrafo 8. de la presente sentencia.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 13. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 13. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

20. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

21. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

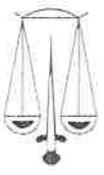
22. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

23. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

24. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 13 del proceso.

25. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

26. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada se negó a realizar la inscripción del predio fracción A con superficie de 300 metros cuadrados denominado "La Piaña" ubicado en la Colonia ████████, acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio de Tlayacapan, Morelos, que solicitó por escrito del 06 de abril de 2022, ejerciendo su derecho de petición que señala el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dice es propietaria de ese predio, por lo que considera que la autoridad demandada actuó de manera ilegal al negarle la inscripción conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 25, 32, 79 y los

demás aplicables de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

27. La autoridad demandada y la tercero interesada sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

28. La razón de impugnación **es inoperante** para declarar la nulidad del acto impugnado porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal en cuanto a esas manifestaciones subsistiría el primero, segundo, tercer y cuarto motivo en que la autoridad demandada se sustentó para negar la inscripción del predio que solicitó la parte actora que se citaron en el párrafo **8. Incisos A), B), C) y D)** de esta sentencia, al no hacer manifestación alguna tendiente a controvertirlos; correspondiendo a la parte actora impugnar esos motivos sin que lo hiciera, por tanto, subsistirían esos motivos para determinar improcedente la inscripción del predio.

29. Por lo que al quedar intocado esa determinación por parte de la autoridad demandada, resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto,

resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo⁹.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁰.

30. Por lo que cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal en cuanto a esas manifestaciones subsistirían los motivos en que sustentó la autoridad demandada para negar la inscripción solicitada.

31. Por otra parte, las razones de impugnación de la parte actora, también son **inoperantes por insuficientes**, para declarar la nulidad del acto impugnado, al realizar manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto

⁹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012, Fanny Gordillo Rustrian, 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012, Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J, 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas, 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza, 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004, Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV,3o.A. J/3, Página: 1217

es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la autoridad demandada actuó de manera ilegal al negarle la inscripción conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 25, 32, 79 y los demás aplicables de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la autoridad demandada no actuó conforme a los artículos citados; lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del acto impugnado y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad, resultando lo manifestado por la parte actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido¹¹.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Incidente de suspensión (revisión)157/98, Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa), 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98, Marco Antonio Ortega Álvarez, 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98, Juan Sánchez Martínez, 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98, Luis Arreola Mauleón, 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98, Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran, 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹³.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

32. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa de registro catastral del terreno fracción A con superficie de 300 metros cuadrados denominado “La Piaña” ubicado en la Colonia [REDACTED], acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época, Número 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.20, J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia, 9.

¹³ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

de Tlayacapan, Morelos, contenida en el oficio número DCT-074-05/2022/2024 de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Tlayacapan Estado de Morelos, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nula, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de pruebas.

33. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas, que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental pública, consistente en el oficio número DCT-074-05/2022/2024 de fecha 09 de mayo de 2022, consultable a hoja 05 del proceso, en la que consta que lo emitió la autoridad demandada Director de Catastro del Ayuntamiento de Tlayacapan Estado de Morelos, a través del cual le informa a la parte actora que se encuentra imposibilitado a registrar el terreno fracción A con superficie de 300 metros cuadrados, denominado "La Piaña" ubicado en la Colonia [REDACTED] acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio de Tlayacapan, Morelos, por las siguientes razones:

A) Que, el predio es una fracción de una totalidad, por lo que se necesitaba ingresar el proyecto de división firmado por

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

el vendedor y aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Municipio.

B) Que, no pertenece al régimen comunal.

C) No se anexó antecedentes del predio.

D) Que, el predio ya se encuentra registrado con la clave [REDACTED] a nombre de la tercero interesada con una superficie de 600 metros cuadrados.

II.- La documental privada, consistente en el escrito original del 07 de abril de 2022, con sello de acuse de recibo del 08 del mismo mes y año de la Dirección de Castro del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, consultable a hoja 06 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, se le otorgara una clave castral para pagar los impuestos del terreno fracción A con superficie de 300 metros cuadrados, denominado "La Piaña" ubicado en la Colonia [REDACTED] acceso privado, sin nombre y sin número, del Municipio de Tlayacapan, Morelos, porque dice tiene su derecho como titular y tiene en posesión desde hace más de 12 años.

III.- La documental, consistente en contrato privado de compraventa del 18 de febrero de 2011, consultable a hoja 07 y 08 del proceso, en la que consta que se celebró por [REDACTED] en su carácter de vendedora y la parte actora, como compradora, respecto de la fracción de 300 metros cuadrados del predio rustico denominado "La Piaña" ubicado en la Colonia [REDACTED], del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

34. En nada le benefician a la actora, porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos en que se sustentó la autoridad demandada en el acto impugnado.

Pretensiones.

35. **La pretensión** de parte actora precisada en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

36. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

37. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.**

38. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/83/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del siete de diciembre del dos milveintidos. DOY FE

Handwritten scribbles on a lined page, including a vertical line on the right and a large, illegible mark.